

LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA CIENTÍFICA DECENAL.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA)

Precios de suscripción. Al periódico y a las obras, en Madrid, un mes 6 reales; tres meses en provincias, 18 reales de 12 sellos del franqueo; un año en Ultramar, 90 rs. y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicación, los dos tercios (ó precio señalado en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no hay giro).

Puntos y medios de suscripción. En Madrid, en la Redacción, San Roque, 8, bajo. En provincias, por conducto de corresponsal ó remitiendo a la Redacción, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

DOCUMENTOS ACADÉMICOS.

Medios lucrativos con que pueden los Veterinarios contar para subsistir sin los que el ejercicio del herrado les proporciona.

(Dictámen de la ACADEMIA VETERINARIA BARCELONESA).

Nombramiento de veterinarios para inspectores de mataderos y plazas-mercados y visitantes de establecimientos-lecherías.—En las poblaciones de gran número de vecinos se ha tenido que recurrir á la creación de estas plazas para evitar los abusos que se cometían con la espendición de alimentos de mala calidad; y como que las poblaciones de segundo y tercer orden no son de condición peor que las de gran número de habitantes, es de esperar que también se mandará estén provistas de sus respectivos inspectores; porque de nada serviría el quitar que se cometieran abusos en un punto si se permitían en otro.

El fin á que tiende la creación de estas plazas no es otro que el de evitar el desarrollo de enfermedades, particularmente epidémicas y contagiosas, y detener su propagación una vez desarrolladas en un punto cualquiera. Con efecto, de nada serviría todo el celo empleado en las grandes poblaciones en este ramo de sanidad, sino fuera secundado en las circunvecinas; puesto que los males que en las primeras se evitarían, habían de refluir con mas intensidad hácia las segundas, y una vez desarrollados en estas, su propagación á aquellas sería de todo punto inevitable; de modo que, establecidos hoy esos destinos, no solo perjudican á

las poblaciones pequeñas haciendo que en ellos se acumulen las causas de insalubridad rechazadas de las de gran vecindario, sino que solamente sirven para alejar de un modo momentáneo el peligro que á estas amagaria por el uso de alimentos de mala calidad ó malsanos. Por esto insistimos, en esta parte de nuestro dictámen, en la idea de generalizar la creación de inspecciones de mataderos, mercados y de establecimientos-lecherías, para de este modo destruir, en su cuna, todo foco pestilencial que pueda originarse en las sustancias que han de servir para alimento de la especie humana; pues que de esa generalización surgiría una solidaridad en los actos de todos los funcionarios dedicados á este ramo, que había de dar, como consecuencia obligada, la conservación de la salud pública.

Estas plazas deben ser ocupadas por personas idóneas, y no por hombres legos, pastores ni otros que han estado desempeñándolas hasta aquí (lo cual está ya reconocido por algunas autoridades y mandado por los Reglamentos de la enseñanza Veterinaria); y por la misma razón deben estar dotadas cual corresponde, atendida la grave responsabilidad que pesa sobre el facultativo inspector. Y esta dotación no debe quedar al arbitrio de las municipalidades, que constituidas en los pueblos pequeños por personas generalmente poco conocedoras de la importancia de los servicios del inspector, creen excesiva siempre la remuneración que á éste señalan, por insignificante y mezquina que sea; sino que debe venir fijada por una tarifa impuesta por las autoridades superiores, teniendo

para ello en cuenta el número de cabezas que diariamente se destinan al sacrificio.

No nos detendremos en demostrar, en esta parte de nuestro dictamen, la importancia de las visitas del veterinario en los establecimientos-lecherías, puesto que ya se ha probado hasta la saciedad, en otra ocasión y en este sitio, la conveniencia de reconocer las calidades, cualidades y procedencia de las leches puestas en venta y, como es consiguiente, destinadas á la alimentación del hombre sano y enfermo. Los efectos que en uno y otro de estos estados puede ocasionar la leche mala ó procedente de reses afectadas de erupciones cutáneas, de lesiones orgánicas profundas, tales como la tisis pulmonar, tabes mesentérica, hidropesias, etc., puede colegirlas cualquiera que haya saludado simplemente las ciencias médicas, y reconocer en su vista la necesidad de atender á esta parte de la higiene pública, al mismo tiempo que se vigila en los mataderos y mercados sobre la salubridad de las sustancias comestibles destinadas al abasto de los pueblos.

Abrigamos la convicción de que solamente podemos confiar en nuestros esfuerzos para el logro de posiciones lucrativas, que puedan sacar á la clase del estado de abandono y abyección, en que está sumida, y elevar la ciencia á la esfera que debe ocupar y revestirla del decoro y brillantez que por su importancia se merece. Según el entender de esta comision, es necesario aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan para hacer comprender las innumerables utilidades que puede prestar la Veterinaria al Gobierno, al público en general y á las clases labriega y ganadera en particular, difundiendo sus conocimientos.

Siguese de aquí, que no solo debemos pretender la institucion de los destinos cuyo croquis acabamos de trazar y que ha ocupado por un momento la atención de nuestros consocios; sino que tambien seria muy útil, que todos en general y cada uno en particular tomara parte en esta tarea, para conocer cuanto útil con ella tenga relacion y pueda servir de algun provecho á la clase entera. Para lograr lo que hemos consignado en este documento, es necesaria constancia y union, y con estas dos circunstancias reunidas no es difícil ver satisfechos nuestros deseos.

GERÓNIMO DARDER.—JOSÉ PRESTA.—JOSÉ MARTÍ.

Consideraciones generales sobre la ganadería de la provincia de Gerona.

GANADO CABALLAR.

RAZA DE LA CERDAÑA.

(Continuacion).

Examinemos lo que sucede en el método de educar y alimentar las crias. Tanto las madres como los potros permanecen la mayor parte del tiempo en el campo, donde encuentran apenas para alimentarse ó para no perecer de hambre, sufriendo largas privaciones, añadidas á las intemperies de las estaciones rigurosas. El sistema de educar á las madres y á los hijos es lo mas descuidado generalmente. Se destetan los potros á los seis meses ó mas, sin tomar ninguna prevención, dejando á la yegua y al potro á la misma suerte que á los demás.

La monta que adoptan generalmente es la anual, considerándola como la mas beneficiosa; pero que no se les hable de hacer sacrificios, ni en favor de la madre ni del hijo; de suerte que la carrera de privaciones empieza para el potro en el seno de su misma madre, con la vida; hé aqui el origen de la degeneracion de las razas, y del deterioro de las yeguas y potros.

Lo espuesto basta y sobra para hacer conocer el método fatal con que generalmente se crian y educan nuestras razas equinas. Hay sin embargo muchas escepciones, y muchas mas que nos prometemos para dentro de poco tiempo. No faltan, hemos dicho, escepciones que, adoptando mejores reglas, obtienen ya resultados muy satisfactorios. Algunos propietarios, mas ilustrados ó mas dóciles á las instrucciones que les proporcionan los hombres científicos y la mas sana esperiencia, se esmeran en proveerse de buenos y abundantes alimentos y en adoptar al propio tiempo el sistema de estabulacion permanente, sustrayendo asi á su ganado de las influencias atmosféricas, que necesariamente deben perjudicarlos, y pudiendo mas fácilmente educarlos con el cuidado y esmero debidos.

Estos cambios se observan aunque en pequeña escala de unos quince años acá; estos cambios coinciden con la introduccion de las razas francesas, las cuales con la union de las razas de nuestro llano, han dado origen á la raza mestiza, la mas útil quizás que poseemos. En efecto con la introduccion de la sangre francesa, nuestras razas del llano han tomado unas formas mas regulares, un poco mas de alzada, y sobre todo mas fuerza,

sin perder de su energía natural; habrán perdido algo quizás de su finura, pero en recompensa han ganado mucho en belleza y aptitud para cualquier trabajo á que se las destine.

Sea de esto lo que quiera, estamos en el buen camino, repetimos, y si el mal que deploramos es grande, no desconfiamos de verlo, sino remediado del todo, á lo menos de mucho reducido. Pero estos cambios se verificarán á no dudarlo, si el gobierno protege cual corresponde semejante industria, distribuyendo en nuestra provincia un número suficiente de buenos sementales; convendría además que el gobierno interviniese de un modo mas decidido y mas eficaz que no lo ha hecho hasta aquí en la industria precaria en general.

(Se continuará.)

JOAQUIN CASSÁ.

ACTOS OFICIALES.

REGLAMENTO PARA LAS SUBDELEGACIONES

DE SANIDAD DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN 24 DE JULIO DE 1848.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto, podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso que no produzca efecto este aviso, hará por si mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden del 7 de enero de 1847. Los subdelegados, en calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existan juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al subdelegado mas antiguo, para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelega-

cion bajo inventario, del cual sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el articulo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recoger con intervencion de un representante de la respectiva junta de sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes, presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento hagan reclamaciones para la represion y castigos de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además, evitar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con quantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los articulos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y juntas de ramo, pedir á aquellos que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes como presidentes de las juntas de partido, nombrarán, la comision que haya de informar sobre lo propuesto; y seguidos los demas trámites que previenen los articulos siguientes de dicho Reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político segun el art. 19 de aquel, para la resolucion que correspondiera.

CAPÍTULO IV.
De los derechos y prerogativas de los subdelegados de sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán unirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su cargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que espresa el artículo anterior, como en la de los demas partidos; para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeran útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de sanidad y de instrucción pública, de la direccion general de Estudios, de la junta suprema de sanidad, de las superiores de medicina, cirujia y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina y vocales de juntas provinciales de sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de sanidad serán socios agregados de las academias de medicina y cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados á presentar los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Gefe político ó alcalde, para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes sino hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de sanidad en el desempeño del cargo que se les confia por este Reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido, en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPÍTULO V.
Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandase establecer en casos

extraordinarios, juntas municipales de sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo, por otra parte, será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al artículo 2.º de este Reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el encargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren en las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará en el desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los escedentes que reunan estas circunstancias quedaran con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847, serán vocales de las juntas de sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior, en las secretarias de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

(Véase el número siguiente sobre una disposicion complementaria que hay acerca de este Reglamento).

Por copia de la Gaceta, L. F. GALLEGU.

ANUNCIO.

DICCIONARIO DE MEDICINA VETERINARIA, práctica, por L. V. Delwart. Traducido al español, anotado y adicionado con varios artículos y un estenso Apéndice científico-literario por don J. T. Vicen y don L. F. Gallego, redactores de la VETERINARIA ESPAÑOLA, etc.

Se vende en Madrid: calle de San Roque, 8, bajo derecha.—Precio 70 rs.

Quedan muy pocos ejemplares del DICCIONARIO.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGU.

MADRID, 1859.—Imprenta de Beltran y Viñas.

Calle de la Estrella, núm. 17.